

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasado en la fecha.
Cali, 20 de junio de 2025

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO DESPUES DE SENTENCIA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO S.A. NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO	DANIEL PEREZ OVIEDO C.C. 16.691.144
RADICACION	2016-592

AUTO No. 3115
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025)

El procurador judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1241 del 17 de marzo de 2025, por medio de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Como fundamento de su recurso expresa el inconforme lo siguiente:

Si bien es cierto que, el artículo 317 del CGP establece los casos en los cuales se debe dar aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito, no sobra mencionar que, dentro del mismo, si se ha evacuado acciones tendientes a mantener su vigencia, tanto así que, el último auto en el cual el Despacho se pronunció, fue del 06-02-2025.

Ahora bien, es importante resaltar que, el proceso ejecutivo no ha tenido el impulso correspondiente por parte del Despacho, ya que, aparentemente no ha OFICIADO al curador ad litem nombrado mediante auto con fecha del 11 de octubre de 2022 (Auto que no se evidenció en el expediente compartido por el Despacho), es decir que, la carga procesal en este momento recae sobre el Juzgado entendiendo por supuesto que puede recaer esta circunstancia con la congestión judicial y no sobre la parte a quien represento y en ese orden de ideas mal haría recargar esta responsabilidad que solo le compete al Juzgado, como es el de nombrar o relevar los auxiliares de la justicia, como la de ejecutar las notificaciones correspondiente.

El FNA mediante sus apoderados judiciales, cumplió es solicitar continuar con la ejecución de la sentencia en instancia ordinaria, de elaborar notificación que trata el artículo 291 CGP y de emplazar en debida forma al ejecutado, razón por la cual el **Despacho procedió a nombrar un auxiliar de la justicia** para que realice la defensa pasiva del ejecutado y hasta ahí, el curso del proceso fue progresivo, pero sin evidencia de que **se haya notificado por parte del Despacho al Curador Ad Litem**.

Por otro lado, es importante resaltar que, las firmas COMjurídica S.A., como Distira S.A.S. (Actual representante del FNA), radicaron sus poderes de sustitución y solicitudes del expediente digital, el cual aparentemente fue compartido hasta este año a la suscrita, para la verificación y proceder al impulso que corresponda en derecho.

Finalmente, y en atención a lo anterior, solicito señor Juez se sirva reponer el auto calendado del 17-03-2025 y puesto en estado del 19-03-2025, y en su lugar se ordene notificar al curador ya asignado o en su defecto se designe uno nuevo para que asuma la representación del ejecutado y poder continuar con el trámite procesal que nos compete.

CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el Legislador dotó a las partes de la herramienta idónea para atacar las providencias, a fin de que el mismo Juez que las profirió las revoque o reforme, modifique, adicione o aclare por razones legales que deben prevalecer.

DESISTIMIENTO TACITO

"Artículo 317 del Código General del Proceso. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, de llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o

promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.

EL juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendiente actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita realizar ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a)** Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c)** Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d)** Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e)** La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f)** El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g)** Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h)** El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."*

Por manera que, en compendio, para que se configure el desistimiento tácito contemplado en la norma antes mencionada, es básico que exista la necesidad de impulsar una carga procesal en cabeza de alguna de las partes.

La norma en mención ya fue estudiada por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-531/13 Magistrado Ponente, MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, en donde manifiesta dicha corporación:

"... 2.10. La interpretación de la norma demandada es subjetiva en cuanto la aplicación de ésta no afecta el derecho reconocido en la sentencia judicial en firme, sino su ejecución, objetos jurídicos que son diferentes y separables. En la primera hipótesis de hecho de la norma el desistimiento tácito no implica la renuncia a las pretensiones de la demanda sobre las cuales se pronunció el juez en la sentencia, sino a la pretensión de ejecutar esta sentencia, sea en incidente posterior o sea en un proceso de ejecución independiente. En la segunda hipótesis de hecho de la norma, valga decir, cuando hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el desistimiento tácito sí implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, pues en el proceso ejecutivo no se trata de declarar la existencia de un derecho sino de hacer cumplir la obligación correspondiente.

2.11. La interpretación de la norma demandada es injustificada porque ninguna de las hipótesis antedichas implica per se la extinción o afectación del derecho, sea que esté reconocido en la sentencia en firme o sea que esté incorporado a un título que preste mérito ejecutivo. Esta circunstancia es evidente, pues basta leer el literal f) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 para constatarla. En efecto, este literal prevé que "el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad (...)".

2.12. Y es que de la circunstancia de que se decreta el desistimiento tácito no se sigue el titular del derecho reconocido por la sentencia judicial en firme o contenido en el título que preste mérito ejecutivo, no pueda volver a acudir ante la jurisdicción para hacerlo efectivo, por medio del proceso de ejecución. Lo que se afecta con el decreto del desistimiento tácito no es el derecho el comento, sino la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil, ha sostenido que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Fue la voluntad del legislador establecer la figura del desistimiento tácito no solo como medida de descongestión, sino para lograr que la justicia se logre con mayor eficacia, revisado el expediente se observa que la parte activa ha realizado impulsos al proceso, y que efectivamente se nombró curador ad litem, sin que este se posesionaria del cargo.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que el proceso no se encuentra inactivo, el Despacho,

RESUELVE:

- 1- REVOCAR el auto No. 1241 del 17 de marzo de 2025, por las razones expuestas en esta providencia.
- 2- RELEVAR al curador designado y en su lugar DESIGNASE como Curador Ad-litem a: la Dra. BEATRIZ E. BEDOYA teléfono 3206447313 del demandado DANIEL PEREZ OVIEDO, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia y que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Dese cumplimiento al artículo 48º numerales 1º y 7 del Código General del Proceso. ENVÍESE comunicación telegráfica.

ASIGNESE la suma de \$ 300.000= Mcte, como gastos de curaduría, los cuales serán a cargo de la parte demandante.

- 3- ACEPTAR la sustitución del poder que hace la Dra. VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO a la Dra. LAURA CATHERINE PINZON ANGULO; en consecuencia,

TENER como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. LAURA CATHERINE PINZON ANGULO, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 275.787 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución conferido.

- 4- Una vez se notifique el curador ad litem y conteste la demanda se procederá con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE


MAURICIO GARCÉS VÁSQUEZ
Juez

FJJH

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>En estado N° <u>097</u> de hoy, notifico el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>25 de junio de 2025</u></p> <p style="text-align: center;">_____ CAROLINA VALENCIA TEJEDA SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Se agrega al proceso y pasa a Despacho del señor Juez pasado en la fecha.
Cali, 20 de junio de 2025

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria.

PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTIA DE PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARIA DORIS MURILLO GUTIERREZ C.C. 24.499.601
DEMANDADO: HENRY CARMONA CASTAÑO C.C. 5.588.658
RADICACIÓN: 760014003006 **2021 00179 00**

Auto No. 3110
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil Veinticinco (2025).

AGRÉGUESE a los autos los documentos allegados por allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, los cuales serán tenidos en cuenta en su momento procesal, a saber;

- Resolución No. 7972 del 22 de diciembre de 2020 por medio de la cual la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional otorgó a la señora MARIA DORIS MURILLO GUTIERREZ en calidad de compañera del señor HENRY CARMONA CASTAÑO Q.E.P.D una sustitución pensonal de asignación mensual de retiro a partir del primero de noviembre de 2020.
- Acta de conciliación celebrada en el centro de conciliación FUNDAFAS de fecha 5 de enero de 2007 celebrada entre los señores MARIA DORIS MURILLO GUTIERREZ y HERY CARMONA CASTAÑO por medio de la cual de mutuo acuerdo declararon la existencia de una unión marital de hecho entre ellos.

NOTIFIQUESE


MAURICIO GARCÉS VASQUEZ
J u e z

FJJH

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

En estado N° 097 de hoy, notifico el auto que
antecede.
Santiago de Cali, 25 de junio de 2025

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez pasado en la fecha.
Cali, 20 de junio de 2025

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria

PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTIA DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: NESTOR FILIGRANA LUGO C.C. 10.479.074
DEMANDADO: PEDRO ACOSTA BELTRAN C.C. 14.971.435
LUIS ALBERTO ACOSTA CASTAÑO C.C.16.746.671
JOSE ENRIQUE ACOSTA BELTRAN C.C. 14.979.145
ROSALIA ACOSTA CASTAÑO C.C. 66.864.837
MARIA DEL CARMEN ACOSTA CASTAÑO C.C.
ANA PAULINA ACOSTA DE GUTIERREZ C.C. 41.564.082
ANA MERCEDES ACOSTA MOSQUERA C.C. 31.832.299
LUZ MARINA ACOSTA MOSQUERA C.C. 31.868.201
MARIA VICTORIA ACOSTA MOSQUERA C.C. 31.881.837
Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS DEL SEÑOR PEDRO
ACOSTA PINILLA (Q.E.P.D)
RADICACIÓN: 760014003006 **2022 00366 00**

Auto No. 3141
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025)

PONGASE en conocimiento del interesado, el oficio que antecede proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro, por medio del cual informan que internamente realizaron el traslado a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitucion y Formalizacion de Tierras (SDPRFT), quien manifesto "*Una vez recibida la solicitud se procedió a realizar el análisis jurídico al folio de matrícula inmobiliaria No. **370-245245** de la ORIP de CALI, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada.*" Lo anterior, para que obre y sea tenido en cuenta en su momento procesal.

NOTIFIQUESE,


MAURICIO GARCÉS VASQUEZ
Juez

FJJH

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>En estado N° <u>097</u> de hoy, notifico el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>25 de junio de 2025</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">CAROLINA VALENCIA TEJEDA SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, paso el proceso, en la fecha.
Cali, 19 de junio de 2025.

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: RAUL MAURICIO ARANA MOLINA C.C 1114391157
RADICACION: 760014003006 **2023 00135 00**

Auto No. 2896
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Procedente lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el escrito que antecede, ACEPTASE la RENUNCIA del poder conferido al Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con T.P. 232.605. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso y lo informado en escrito anterior.

[014RenunciaPoder.pdf](#)

En virtud al pedimento solicitado por el apoderado actor, de que se requiera a la SIJIN -POLICIA NACIONAL -SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, a fin de que se sirvan explicar los motivos por los cuáles no han dado estricto cumplimiento, a lo ordenado por este despacho mediante los oficios No. 363 y 054 de fechas 6 de marzo de 2023 y 15 de enero de 2024, referente a DECRETAR el decomiso del vehículo de placa WBW49F, marca MRX 150 MT 150CC, modelo 2022, de propiedad del demandado RAUL MAURICIO ARANA MOLINA C.C 1114391157. Lo anterior, a fin de que se aprehenda y se ponga a disposición de la entidad demandante el vehículo.

[015MemorialPublicoSolicitudRequimientoPolicia.pdf](#)

NOTIFIQUESE


MAURICIO GARCÉS VÁSQUEZ
Juez

AMRA

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>En estado N° <u>097</u> de hoy, notifico el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>25 de junio de 2025</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">CAROLINA VALENCIA TEJEDA SECRETARIA</p>
--

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez en la fecha.
Cali, 24 de junio de 2025

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR
DEMANDANTE: JAVIER ANDRES PATIÑO C.C. 16.940.170
PAOLA ANDREA LIBREROS C.C. 38.553.218
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL MONTICHELLO NIT. 830.032.152-1
SEGURIDAD OMEGA LIMITADA NIT. 800.001.965-9
RADICACIÓN: 760014003006 **2023 00814 00**

AUTO No. 3143
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil Veinticinco (2025)

Procedente lo manifestado por el procurador judicial (Dr. GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS) en el escrito que antecede ACEPTASE la renuncia del poder conferido a él, por el demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En atención a la petición que antecede suscrita por GLORIA PATRICIA DAVILA HERRERA, como representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL MONTICHELLO, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, se dispone reconocer personería amplia y suficiente a doctora HILDA LAMPREA MARIN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.841.877 y T.P No. 60.570 del C.S.J.; para que actúe en el proceso a nombre del demandado, en consonancia con los términos de poder otorgado.

PÓNGASE en conocimiento a las partes interesadas para los fines que estime pertinentes, el anterior escrito allegado por el FISCAL 40 LOCAL UNIDAD DE INTERVENCIÓN TEMPRANA, en donde nos informa;

PRIMERO: Estado actual del RAD.760016107100202104708, se encuentra en estado inactivo provisionalmente desde el 24 de agosto de 2023, por la causal de imposibilidad de encontrar o establecer al sujeto activo, art. 79 C.P.P. auto del 05 de julio de 2007, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

SEGUNDO: Con la información allegada a la denuncia, no se tiene un autor determinado, por lo que la indagación se encuentra en averiguación de responsables.

Cordialmente,
SONIA LILIANA PRECIADO ORTEGA

NOTIFIQUESE


MAURICIO GARCÉS VASQUEZ
Juez

FJJH

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
En estado N° 097 de hoy, notifico el auto que antecede.
Santiago de Cali, 25 de junio de 2025

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
SECRETARIA

SECRETARÍA. Pasa al Despacho del señor Juez en la fecha.
Cali, 19 de junio de 2025

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria

PROCESO: VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: WILSON PIEDRAHITA GOMEZ
DEMANDADO: JOSE MANUEL RAMIREZ
RADICACIÓN: 760014003006-2024-00265-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3007
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 19 de junio de 2025

Conforme al escrito allegado al recinto judicial, por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual aporta la carta catastral y ficha catastral del predio del litigio.

Por lo anterior se glosará al expediente y se pondrá en conocimiento al perito BETSY INES ARIAS MANOSALVA con la finalidad que pueda terminar de realizar su dictamen pericial.

Por otra parte, se requerirá por segunda vez a la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca a fin de que informen si los predios objeto aquí interviniente se encuentra en zona forestal protegida por la legislación ambiental, por lo anterior el juzgado

DISPONE

1.- Glosar el escrito aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, esto es, la carta catastral y la ficha catastral del predio del litigio, y poner en conocimiento a la perito BETSY INES ARIAS MANOSALVA con la finalidad que pueda terminar con el dictamen pericial encomendado; comunicar a través de su correo electrónico balbet2009@hotmail.com.
[016 AportanCartaYFichaCatastral 2024-265.pdf](#)

2. Requerir por segunda vez a la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca a fin de que informen si los predios objeto aquí interviniente se encuentra en zona forestal protegida por la legislación ambiental.
[001DemandaYAnexos.pdf](#)

NOTIFIQUESE


MAURICIO GARCÉS VASQUEZ
Juez
jac

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

En estado N° 097 de hoy, notifico el auto que
antecede.
Santiago de Cali, 25 de junio de 2025

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 9º, TORRE- B
j06cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE

Santiago de Cali, 19 de junio de 2025

Oficio No. 1704

Señores

BETSY INES ARIAS MANOSALVA Balbet2009@hotmail.com La ciudad	<i>Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca (CVC)</i> notificacionesjudiciales@cvc.gov.co La ciudad
---	---

PROCESO: VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: WILSON PIEDRAHITA GOMEZ
DEMANDADO: JOSE MANUEL RAMIREZ
RADICACIÓN: 760014003006-2024-00265-00

Para su conocimiento y fines consiguientes me permito transcribir el auto 3007 de fecha 19-06-2025 dictada en el asunto de la referencia:

"AUTO INTERLOCUTORIO No. 3007
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 19 de junio de 2025

Conforme al escrito allegado al recinto judicial, por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual aporta la carta catastral y ficha catastral del predio del litigio.

Por lo anterior se glosará al expediente y se pondrá en conocimiento a la perito BETSY INES ARIAS MANOSALVA con la finalidad que pueda terminar de realizar su dictamen pericial.

Por otra parte, se requerirá por segunda vez a la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca a fin de que informen si los predios objeto aquí interviniente se encuentra en zona forestal protegida por la legislación ambiental, por lo anterior el juzgado

DISPONE

*1.- Glosar el escrito aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, esto es, la carta catastral y la ficha catastral del predio del litigio, y poner en conocimiento a la perito BETSY INES ARIAS MANOSALVA con la finalidad que pueda terminar con el dictamen pericial encomendado; comunicar a través de su correo electrónico balbet2009@hotmail.com.
[016 AportanCartaYFichaCatastral 2024-265.pdf](#)*

*2. Requerir por segunda vez a la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca a fin de que informen si los predios objeto aquí interviniente se encuentra en zona forestal protegida por la legislación ambiental.
[001DemandaYAnexos.pdf](#).-NOTIFIQUESE (FDO) MAURICIO GARCES VASQUEZ. – El Juez"*

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad con lo ordenado en la parte resolutive del auto transcrito.

Atentamente,

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria

Jac.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez en la fecha.
Cali, 19 de junio de 2025

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria.

PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO: HOVER VERGARA LOPEZ C.C. 16.537.211
RADICACION: 760014003006 **2024 01180 00**

Auto No. 3064
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Agréguese a los autos, el escrito anterior allegado por el JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en el que informa que devuelve sin diligenciar la comisión delegada mediante Despacho Comisorio No. 024 de fecha 24 de abril de 2025, debido a que previo a la diligencia programada se allegó un escrito mediante el cual la apoderada judicial de la parte actora solicita su suspensión por principio de acuerdo de pago entre las partes. Lo anterior, para que obre en el expediente.

[2024-1180 Devuelve Despacho Comisorio](#)

NOTIFIQUESE,


MAURICIO GARCÉS VASQUEZ
Juez

zfm

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>En estado N° <u>097</u> de hoy, notifico el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>25 de junio de 2025</u></p> <p style="text-align: center;">_____ CAROLINA VALENCIA TEJEDA SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda para que se sirva proveer.
Cali, 19 de junio de 2025

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ANA CECILIA LAGOS VACA C.C.31.854.088
DEMANDADO: LEONARDO LAGOS CLAROS C.C. 94.520.798
RADICACIÓN: 760014003006 **2025 00136 00**

Auto Interlocutorio No. 3065
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Teniendo en cuenta que la parte demandada no aportó los documentos requeridos en Auto Interlocutorio No. 2500 de fecha 23 de mayo de 2025, se GLOSA sin consideración alguna a la contestación de la demanda, el escrito presentado por el apoderado judicial del demandado, estando el proceso pendiente para dictar la respectiva sentencia.

NOTIFIQUESE,


MAURICIO GARCÉS VASQUEZ
Juez

zfm

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>En estado N° <u>097</u> de hoy, notifico el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>25 de junio de 2025</u></p> <p style="text-align: center;">_____ CAROLINA VALENCIA TEJEDA SECRETARIA</p>
--

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
COOPASOFIN NIT. 901.293.636-9
DEMANDADO: SINDY DAZA GARCIA C.C. 31.322.567
RADICACIÓN: 760014003006 2025 00385 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUERA CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, SINDY DAZA GARCIA, EN PROVIDENCIA DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2025, PROFERIDA EN EL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR LA COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS COOPASOFIN, QUIEN ACTÚA A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, ASI:

Agencias en Derecho (11 de junio de 2025)		\$3.500.000.00
TOTAL		\$3.500.000.00

Cali, 19 de junio de 2025

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria

AUTO No. 3062
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025)

APRUEBASE la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del presente proceso de la referencia, al tenor de lo indicado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso.

REMITASE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIA (SECCIÓN REPARTO) de la ciudad, el presente proceso ejecutivo una vez ejecutoriado el actual auto.

En firme el presente auto, se dará cumplimiento a lo ordenado en la Circular CSJVAC20-26 emitida el 13 de julio de 2020, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, respecto del envío de los expedientes de manera digital (repartosc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018 en lo que respecta a la conversión de los depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE,


MAURICIO GARCÉS VASQUEZ
Juez

zfm

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>En estado N° <u>097</u> de hoy, notifico el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>25 de junio de 2025</u></p> <p>_____ CAROLINA VALENCIA TEJEDA SECRETARIA</p>
--

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS -COOSANLUIS-
NIT. 890922066-1
DEMANDADO: SANDRA LILIANA MENDEZ C.C. 31.991.237
RADICACIÓN: 760014003006 2025 00450 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUERA CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, SANDRA LILIANA MENDEZ, EN PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2025, PROFERIDA EN EL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS -COOSANLUIS-, QUIEN ACTÚA A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, ASI:

Agencias en Derecho (13 de junio de 2025)		\$320.000.00
TOTAL		\$320.000.00

Cali, 19 de junio de 2025

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria

AUTO No. 3063
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025)

APRUEBASE la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del presente proceso de la referencia, al tenor de lo indicado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso.

REMITASE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIA (SECCIÓN REPARTO) de la ciudad, el presente proceso ejecutivo una vez ejecutoriado el actual auto.

En firme el presente auto, se dará cumplimiento a lo ordenado en la Circular CSJVAC20-26 emitida el 13 de julio de 2020, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, respecto del envío de los expedientes de manera digital (repartosc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018 en lo que respecta a la conversión de los depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE,


MAURICIO GARCÉS VASQUEZ
Juez

zfm

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>En estado N° <u>097</u> de hoy, notifico el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>25 de junio de 2025</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">CAROLINA VALENCIA TEJEDA SECRETARIA</p>
--

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez en la fecha.
Cali, 20 de junio de 2025

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: KAREN LISEGT SINNING GUZMAN C.C. 32.938.746
RADICACIÓN: 760014003006 2025 00601 00

Auto Int No. 3068
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Como quiera que la demanda de ejecución de mínima cuantía incoada reúne los requisitos de los Artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, RESUELVE:

ORDENASE a la señora KAREN LISEGT SINNING GUZMAN, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, al BANCO DAVIVIENDA S.A., representado legalmente por la señora CAROLINA ABELLO OTALORA, las siguientes sumas de dinero:

1. CAPITAL

Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$38.240.041), correspondiente al capital insoluto representado en Certificado de depósito para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 18353001, identificado en Deceval No. 15687240, suscrito el 17/12/2021.

2. INTERESES DE PLAZO

Por la suma de CUATRO MILLONES CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$4.004.957), correspondiente a intereses de plazo causados y no pagados liquidados sobre el capital del numeral 1, entre el 17 de diciembre de 2021 y el 28 de abril de 2025.

3. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, certificada por la Superintendencia Bancaria, sobre el saldo insoluto de capital del numeral 1, desde el 11 de junio de 2025 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 del 3 de agosto de 1999.

4. COSTAS

En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

5. NOTIFIQUESE a la parte demandada de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el Art. 94 del Código General del Proceso.

RECONOZCASELE personería a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No. 198.584 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en los fines y para los términos del memorial poder conferido por la entidad demandante (Art. 77 del Código General del Proceso).

TENGASE como dependientes judiciales autorizados a las personas relacionadas en el acápite de AUTORIZACIÓN DEPENDIENTE JUDICIAL, para que, en nombre de la apoderada judicial de la parte actora, soliciten las providencias u oficios que requieran. Lo anterior, de conformidad con el escrito.

NOTIFIQUESE,


MAURICIO GARCÉS VASQUEZ
Juez

zfm

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>En estado N° <u>097</u> de hoy, notifico el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>25 de junio de 2025</u></p> <p>CAROLINA VALENCIA TEJEDA SECRETARIA</p>
--

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez en la fecha.
Cali, 20 de junio de 2025

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria

PROCESO:	EJECUTIVO	
DEMANDANTE:	JOHN CARLOS ASCUNTAR ASCUNTAR	C.C. 1.087.412.653
DEMANDADO:	ALMA CRISTINA MONJE SANDINO	C.C. 36.069.843
RADICACIÓN:	760014003006 2025 00617 00	

Auto Int No. 3070
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Como quiera que la demanda de ejecución de mínima cuantía incoada reúne los requisitos de los Artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE a la señora ALMA CRISTINA MONJE SANDINO, mayo de edad y vecina de la ciudad, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, al señor JOHN CARLOS ASCUNTAR ASCUNTAR, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero:

1. CAPITAL

Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000), correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré S/N, suscrito el 15/08/2023.

2. INTERESES DE MORA

2.1 Por la suma de CIEN MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$100.800), liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo insoluto de capital del numeral 1, del periodo correspondiente desde el 17 de agosto de 2024 hasta el 31 de agosto de 2024.

2.2 Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000), liquidados a la tasa Pactada, sobre el saldo insoluto de capital del numeral 1, del periodo correspondiente desde el 01 de septiembre de 2024 hasta el 30 de septiembre de 2024.

2.3 Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000), liquidados a la tasa Pactada, sobre el saldo insoluto de capital del numeral 1, del periodo correspondiente desde el 01 de octubre de 2024 hasta el 31 de octubre de 2024.

2.4 Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000), liquidados a la tasa pactada, sobre el saldo insoluto de capital del numeral 1, del periodo correspondiente desde el 01 de noviembre de 2024 hasta el 30 de noviembre de 2024.

2.5 Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$197.000), liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo insoluto de capital del numeral 1, del periodo correspondiente desde el 01 de diciembre de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024.

2.6 Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$187.000), liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo insoluto de capital del numeral 1, del periodo correspondiente desde el 01 de enero de 2025 hasta el 31 de enero de 2025.

2.7 Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$196.000), liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo insoluto de capital del numeral 1, del periodo correspondiente desde el 01 de febrero de 2025 hasta el 28 de febrero de 2025.

2.8 Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$187.000), liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo insoluto de capital del numeral 1, del periodo correspondiente desde el 01 de marzo de 2025 hasta el 31 de marzo de 2025.

2.9 Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$192.000), liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo insoluto de capital del numeral 1, del periodo correspondiente desde el 01 de abril de 2025 hasta el 30 de abril de 2025.

2.10 Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$194.000), liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera Bancaria, sobre el saldo insoluto de capital del numeral 1, del periodo correspondiente desde el 01 de mayo de 2025 hasta el 31 de mayo de 2025.

2.11 Por la suma de CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$101.866), liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo insoluto de capital del numeral 1, del periodo correspondiente desde el 01 de junio de 2025 hasta el 16 de junio de 2025.

2.12 Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera sin sobrepasar la tasa pactada, sobre el saldo insoluto de capital del numeral 1, desde el 17 de junio de 2025 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 del 3 de agosto de 1999.

3. COSTAS

En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

4. NOTIFIQUESE a la parte demandada de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el Art. 94 del Código General del Proceso.

RECONOZCASELE personería a la Dra. FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO, abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No. 213.357 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en los fines y para los términos del memorial poder conferido por el demandante (Art. 77 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE,


MAURICIO GARCÉS VASQUEZ
Juez

zfm

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>En estado N° <u>097</u> de hoy, notifico el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>25 de junio de 2025</u></p> <p style="text-align: center;">_____ CAROLINA VALENCIA TEJEDA SECRETARIA</p>
--